

RECOMENDACIÓN No. 23/ 2015

SÍNTESIS: Padres de familia se quejaron de que agentes de la policía ministerial en Ciudad Juárez detuvieron ilegalmente a sus hijos (un joven y un menor de edad), los golpearon para que se responsabilizaran de los delitos imputados.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir la violación a la integridad y seguridad personal en la modalidad de tortura, así como al derecho a la libertad, en la modalidad de detención ilegal.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A usted, **LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado**, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que se analice y determine la efectiva reparación integral del daño ocasionado con motivo de la actividad administrativa irregular en perjuicio de “B”, “E”, “F” y “G”, en la que se incluya la reparación integral del daño que a derecho corresponda, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución.

TERCERA.- A usted mismo, para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos, de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto, garantizando en todo momento que no se afecte el núcleo esencial de los derechos de los impetrantes, adoptando en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

CUARTA.- Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de “B”, “E”, “F” y “G”, en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas y, se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

Oficio No. JLAG 451/2015

Expediente No. Q-GR 25/2012

RECOMENDACIÓN No. 23/2015

Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera

Chihuahua, Chih., a 24 noviembre de 2015

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente número **Q-GR 25/2012**, del índice de la oficina en Ciudad Juárez, instruido con motivo de la queja iniciada por **"A"**¹ y su acumulado **Q-GR 452/2012**, presentada por **"S"**, contra actos que se consideran violatorios de los derechos humanos de **"B"**, **"E"**, **"F"** y **"G"**. De conformidad con lo previsto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Inciso B de la Constitución del Estado y; 1 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 23 de enero de 2012, se presenta queja por parte de **"A"** en la cual relata los siguientes hechos:

*"El día miércoles 18 de Enero se presentó hasta mi domicilio un grupo de agentes ministeriales, los cuales irrumpieron en mi vivienda haciendo destrozos y diciendo que buscaban a **"M"**, este es el apodo de mi hijo **"B"**, pero yo por temor les dije que no sabía quién era, los ministeriales me agredieron verbalmente y me pusieron un arma en la cabeza para que les dijera en donde estaba mi hijo, mi esposo, que también se encontraba en el domicilio, fue agredido verbalmente y le pusieron un arma en la cabeza para obligarlo a que le hablara a uno de mis hijos, esto con el fin de localizar a **"B"**, mi esposo se comunicó con mi hijo **"C"**, quien le manifestó que no sabía del paradero de su hermano, después de esta llamada se retiraron de la vivienda llevándose fotografías de mi hijo **"B"**. Mi hijo **"C"** que se encontraba cerca del lugar fue perseguido por los ministeriales hasta una casa en*

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de las partes quejasas y de las personas agraviadas, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

donde pidió auxilio, pero finalmente por temor salió de la misma y fue detenido por los agentes quienes lo subieron a una troca y le dijeron que tenía que llevarlos al lugar en donde estaba su hermano “B”, luego lo pasaron a un carro en donde lo golpearon tratando de conseguir la ubicación de “B” alias “M”, pasaron frente a mi casa y en ese momento mi hijo “B” estaba acercándose a la misma cuando por una de las fotografías fue identificado por un agente, quien le gritó por su apodo, y al voltear mi hijo fue detenido por los agentes, en ese momento bajaron del vehículo a “C”, el cual les pedía que no se llevaran a su hermano, pero le dijeron que corriera y que no volteara porque de lo contrario le dispararían. El viernes 20 del presente mes y año acudí a la Fiscalía General del Estado para ver a mi hijo en la hora de visita, él con lágrimas en los ojos me dijo que lo habían golpeado mucho y que no podía respirar de tanto dolor que tenía, y que había tenido que decir que era culpable para que no lo siguieran golpeando. Actualmente mi hijo se encuentra recluido en el CERESO estatal y temo por la seguridad del mismo y la de mi hijo “C” ya que tienen sus identificaciones”.

2.- En vía de informe mediante Oficio FEAVOD-DADH No. 253/2012 recibido el 15 de marzo de 2012, el Lic. Armando García Romero en su calidad de Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua; rindió el Informe de ley, donde se describe lo siguiente:

“... I.- Antecedentes.

1.- Manifiesta la persona quejosa que el día 18 de enero del presente año, un grupo de ministeriales irrumpió en su domicilio particular, haciendo destrozos y buscando a su hijo “B” y que fue agredida verbalmente por dichos agentes. Que su hijo fue detenido, cuando el mismo se acercaba a su casa y fue puesto a disposición de la autoridad.

II.- Planteamientos principales de la persona quejosa.

Esencialmente, según lo preceptuado en los artículos 3º, párrafo segundo y 6º, fracciones I, II, apartado A), y III de la LCEDH, las manifestaciones que la persona quejosa realizó, cuando establecieron comunicación con la Comisión Estatal, y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

2. Solicita la quejosa que se esclarezcan los hechos imputados a su hijo, el cual se encuentra interno en el CERESO estatal, toda vez que teme por su seguridad.

III. Principales determinaciones del Ministerio Público.

Se atendió debidamente la queja recibida por este órgano, a efecto de cumplir con su encomienda constitucional para dilucidar los hechos y así estar en aptitud de determinar la responsabilidad respectiva, por lo que a continuación se exponen las principales consideraciones jurídicas de la autoridad.

3. Siendo las 10:50 horas del 14 de enero del presente año compareció ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Investigación

y Persecución del Delito Zona Norte, “D”, quien manifestó, entre otras cosas, ser víctima del delito de extorsión desde el mes de diciembre del año 2011, toda vez que a su local comercial de venta de comida, arribó un individuo en la citada fecha, el cual le exigió la entrega de la cantidad de \$500.00 de pago semanal a cambio de “no quemarle el negocio, y no causarle daño a ella, su familia y sus empleados”, por lo cual se dio inicio a la carpeta de investigación número “A1”.

4. Que a partir del día 14 de septiembre del año 2011, han acudido a su local comercial varios sujetos a recibir semanalmente la cantidad de quinientos pesos. Que la última persona que acudió a su negocio a recibir el pago, fue el día 14 de diciembre, y le manifestó que el siguiente pago sería el miércoles 18 de enero del año 2012.

5. Manifestó además, que al verse disminuida en su capacidad económica y ante el temor de resultar afectada en su persona, familia y allegados, así como en su patrimonio, se vio en la necesidad de acudir ante la autoridad a denunciar los hechos, haciendo entrega de la nota dejada en su negocio por el primer individuo que acudió a extorsionarla.

6. Contando con los datos denunciados, siendo aproximadamente las 11 horas del día 18 de enero del año 2012, elementos de investigación adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Extorsión, procedieron a implementar un operativo tendiente a detener en flagrancia a el o los responsables del delito denunciado por “D”, apostando diversas unidades policíacas de forma estratégica en las inmediaciones del negocio afectado, teniendo conocimiento la denunciante de la actividad desplegada.

7. Posteriormente, siendo aproximadamente las 13:32 horas, se logró ubicar un grupo de tres sujetos que caminaban aparentemente en dirección al negocio de la afectada, pudiendo apreciar que dialogaban entre ellos, que uno de los tres sujetos les señaló el puesto ambulante de venta de boletos de lotería, por lo cual los dos sujetos se dirigieron al mismo, ubicando a escasos metros el local de comida perteneciente a la denunciante, por lo cual el sujeto restante se dirigió a dicho local de comida solo y se colocó en el área de “mostrador” de dicho local, permaneciendo en el mismo por unos momentos, hasta que recibió algo de manos de la afectada y lo guardó entre sus ropas.

8. Inmediatamente a lo interior, los agentes implicados en el operativo, se dirigieron en primer lugar a los dos individuos apostados en el puesto de lotería, los cuales al identificarse los agentes ante ellos, adoptaron una actitud nerviosa y manifestaron ser hermanos y llamarse “E” y “F”; mientras en el mismo momento un diverso agente adscrito a la citada unidad de investigación, se apersonó ante el sujeto que acababa de interactuar con la propietaria del local de comida.

9. Al ser cuestionados sobre el motivo de su comparecencia en el lugar, “E”, de manera libre y espontánea manifestó: “...que se dedica a extorsionar en compañía de sus hermanos “G” y “F”; así como sus amigos “B” y “H”. Que en

ese momento estaba “halconeando” frente al seguro IMSS, mientras su hermano “F” también “halconeaba” mientras “B” cobra la cuota de quinientos pesos en el puesto de comida.

10. Por su parte “F”, de manera espontánea señala que se encuentra “halconeando” en los alrededores del seguro IMSS en compañía de su hermano “E”, por instrucciones de su otro hermano de nombre “G”, y que se verían en casa de éste último, donde se repartirían el dinero que estaba cobrando “B” en el puesto de comida.

11. En cuanto al tercer involucrado, es decir, la persona que acudió al puesto de comida, y que recibió de parte de la víctima un sobre que guardó en sus ropas, al ser abordado por el agente adscrito a la unidad de investigación, el cual una vez que se identificó plenamente como agente de la corporación y al cuestionársele sobre su nombre y el motivo de su presencia en el lugar, manifestó al agente llamarse “B”, quien le manifestó al agente que se encontraba en el local para cobrar la cantidad de quinientos pesos como “cuota o derecho de piso”, y que ese dinero se lo entregaría a otro sujeto de nombre “G”, quien es hermano de “E” y “F”, los cuales se encontraban en ese momento “halconeando” cerca del negocio.

12. En virtud de la actividad desplegada por “F” y “E”, así como del señalamiento directo que hicieron uno del otro al respecto de su participación en la comisión del delito de extorsión, se formaliza la detención de ambas personas por encontrarse vigente el término legal de la flagrancia, dándoles lectura de sus derechos a las 13:46 y 13:48 horas respectivamente, del día 18 de enero del año 2012, en la intersección de las calles “I”. Precisan los agentes captadores que fue necesario aplicar en ambas personas técnicas de arresto en la medida de la resistencia física que presentaron al momento de su aseguramiento.

13. Por lo que respecta a “B”, al mismo le fueron leídos sus derechos siendo las 13:48 horas del citado día, en el mismo cruce ya señalado, atendiendo a la actividad que llevó a cabo, así como al señalamiento específico que en su contra realizaron tanto “E” como “F”, así como en virtud de su propia manifestación verbal, advirtiéndole de tales relatos que se trata precisamente de la persona encargada de recibir el numerario directamente de la persona afectada, ascendiendo a la cantidad de quinientos pesos, el cual le fue asegurado y debidamente respaldado con su respectiva cadena y eslabones de custodia de evidencias; de igual manera, como esta persona opuso resistencia a su detención los agentes tuvieron que llevar a cabo maniobras de control en su persona, en la medida de su resistencia.

14. Así mismo, de la información vertida por dichas personas, se desprende la participación de una tercera de nombre “G”, persona que se encontraría aguardándolos en su domicilio para recibir el importe obtenido; por lo cual, de manera inmediata procedieron a trasladarse al domicilio de dicha persona, al arribar al lugar, encontraron a una persona la cual fue identificada por “E” y “F”

como su hermano "G", señalado por los mismos como quien aguardaba la entrega del botín obtenido, procediendo los agentes a identificarse plenamente como elementos adscritos a la unidad de investigación, manifestando la citada persona encontrarse en dicho domicilio a la espera de que llegaran sus hermanos, ya que efectivamente, era quien se encargaba de recibir el dinero y llevar a cabo el reparto de las ganancias obtenidas con motivo de las extorsiones impuestas a diversos locales, entre ellos el pago recabado de la víctima, por lo cual se procedió a su detención, toda vez que reconoció de manera libre y espontánea los hechos imputados por las personas ya aseguradas, así que le fueron leídos sus derechos a las 14:27 horas del día 18 de enero de 2012, en el exterior de su vivienda, y se procedió a ponerlo a disposición de la autoridad ministerial, por su participación en los hechos que se investigan.

15. Una vez realizado lo anterior se procedió a notificarles a las cuatro personas aseguradas, que serían puestas a disposición del agente del ministerio público correspondiente, por su probable participación en el delito de extorsión denunciado.

16. En la misma fecha el agente del Ministerio Público solicitó se les fueran realizados los certificados de integridad física a las personas detenidas.

17. Siendo las 20:45 horas del día 18 de enero del año 2012, de conformidad con lo dispuesto por el art. 164° del Código de Procedimientos Penales, se realiza el examen de la detención de los imputados "B", "F" "G" y "E, detenidos al parecer como probables responsables de la comisión del delito de extorsión, por lo que con fundamento en el art. 231°, fracción V, del Código Penal se examinan las circunstancias en que se llevó a cabo la detención de los imputados, así como de acuerdo con el contenido de la carpeta de investigación y de los informes rendidos por los agentes captores, tenemos que los mismos fueron detenidos dentro del término de la flagrancia, bajo el supuesto de lo establecido en el art. 165° del Código de Procedimientos Penales del Estado, dado que fueron detenidos al momento de la comisión del delito, por lo cual resultó procedente su detención y se ordena su retención.

18. En fecha 19 de enero del año 2012, se realiza el nombramiento de abogado defensor de los imputados.

19. En su declaración, debidamente asistida por su defensor de oficio designado previamente, "B" manifiesta: "que sí ha sido detenido con anterioridad por protagonizar una riña, que se dedica a extorsionar negocios de comida, que tiene seis meses trabajando en conjunto con las otras personas detenidas, que cuando los detuvieron fue en el local de gorditas, que él fue a cobrar quinientos pesos, los cuales le entregó la señora del puesto, que solo fueron "F" y "E" ambos hermanos de "G", ellos estaban afuera del negocio vigilando, eso ocurrió el día 18 de enero del presente año, que a él lo invitó "G" desde hacía seis meses a participar en eso de la extorsión, que podía ganar hasta dos mil o mil quinientos pesos cada vez que fueran a vigilar y a "dar el golpe". Que participó en el asalto de

un negocio de comida denominado “**B2**”, y que su participación fue la de amagar con un arma de fuego al despachador, que un día después de ese asalto, acudió a cobrar la cuota al “Star Médica”, que él se dedicó a vigilar mientras entraban a cobrar el dinero. Que fue detenido cuando acudió al local de comida de gorditas cuando cobraba el dinero de la cuota.

20. En su ampliación de denuncia de fecha 20 de enero del año 2012, “**D**” manifiesta que el día 18 de enero del presente año, llegó a su negocio una persona que no había visto antes, el cual le dijo que iba por el dinero de la cuota, por lo cual le hizo la entrega de la cantidad de quinientos pesos, en dos billetes de doscientos pesos y uno de cien pesos, al hacerle la entrega de la cantidad al sujeto se retiró. A los pocos minutos regresaron a su local los agentes ministeriales a notificarle que tenían detenidas unas personas, que iban acompañando al sujeto que le cobró el dinero, el cual ahora sabe que responden a los nombres de “**E**”, “**G**”, “**F**” y “**B**”.

21. Se solicitó al Director General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, se tomara cuerpo de escritura y de números a los imputados “**E**”, “**G**” y “**B**”, a fin de que sea cotejado con la escritura que aparece en el pedazo de hoja de papel de cuadrícula chica de cuaderno que refiere la leyenda mediante la cual se extorsionó a la víctima.

22. Se giró oficio a la Coordinadora de la Unidad Especializada de Investigación del Delito de Robo, toda vez que de las declaraciones de los imputados se aprecia la comisión de robos a tiendas de conveniencia y gasolineras, a fin de que sea esa unidad la que investigue los hechos declarados.

23. En fecha 20 de enero de 2012, se llevó a cabo el reconocimiento de personas por fotografía a cargo de “**D**”, a la cual se le ponen a la vista cuatro fotografías a colores donde aparecen cuatro sujetos con similares características, las cuales se obtuvieron del álbum fotográfico con que cuenta la unidad de investigación, y se cuestiona a la compareciente si entre las fotografías se encuentra la persona que mencionó como la que fue a solicitarle el pago de la cantidad de quinientos pesos como “cuota”, reconociendo plenamente y sin temor a equivocarse a “**G**”, como la persona que inicialmente le dejó el mensaje escrito donde solicitaba el pago de la cantidad referida a cambio de dejarla trabajar. Posteriormente se le ponen a la vista, otra serie de cuatro fotografías a color de personas con las mismas características, de entre las cuales reconoce plenamente a la persona a la cual le hizo el pago de la cantidad de quinientos pesos como pago de “cuota”, el cual ahora sabe que se llama “**B**”.

24. Se giró oficio en fecha 20 de enero del año 2012, al encargado del Centro de Detención Provisional de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Norte, a efecto de que los imputados sean trasladados al CERESO Estatal, a efecto de que fueran puestos a disposición del Juez de Garantías del Distrito Judicial Bravos para la celebración de la audiencia de Control de Detención por el delito de Extorsión Agravada.

25. El día 21 de enero del año 2012, se llevó a cabo la audiencia de control de detención y formulación de imputación, por el C. Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, mediante la cual califica de legal la detención de “B”, “F”, “G” y “E”, dictándose como medida cautelar la prisión preventiva por un tiempo de 6 meses.

26. En fecha 26 de enero del presente año 2012, se realizó audiencia de vinculación a proceso de “B” por el delito de extorsión agravada.

IV. Argumentos Jurídicos Finales.

Imputación atribuible a la Fiscalía General del Estado.

De inicio es necesario puntar la imputación directa, correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la CEDH, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:

“...que el día 18 de enero del año 2012, un grupo de agentes ministeriales se presentaron en mi vivienda haciendo destrozos y diciendo que buscaban a “M” que es el apodo de “B”, los agentes la agredieron verbalmente y le pusieron un arma en la cabeza”. Que los agentes se llevaron fotografías de su hijo “B”, que gracias a esa fotografía cuando su hijo “B” regresaba a su casa fue detenido por dichos agentes ministeriales.” (sic).

Preposiciones fácticas.

Así mismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitan respecto al caso planteado por la quejosa ante la CEDH, puesto que estos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

1. Se recibe denuncia de hechos constitutivos del delito de extorsión, por lo cual se dio inicio a la carpeta de investigación correspondiente y se procedió a montar un operativo tendente a realizar la detención de los implicados en los hechos, dentro del término de la flagrancia.
2. Una vez implementado dicho operativo se logró la detención de los imputados, a los cuales les fueron leídos sus derechos e inmediatamente fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público, les fue realizado su certificado de integridad de lesiones, que por lo que respecta a “B”, estas son de las que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico-legales, ya que solamente presenta enrojecimiento en la cara anterior al tórax.

3. Se realizó la audiencia de control de detención de “B”, la cual fue calificada de legal por el C. Juez de Garantía, se realizó la formulación de imputación por el delito de extorsión agravada, se solicitó la medida cautelar de prisión preventiva y finalmente fue vinculado a proceso por los citados hechos.

Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto.

4. Se hizo del conocimiento de los imputados el contenido del artículo 20° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 7° y 124° del Código Procesal Penal, los previstos en la Constitución General de la República, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias, en relación a los derechos que la ley le confiere al imputado, y en relación a lo previsto en la fracción IV del artículo 124° del Código Procesal Penal le fue asignado Defensor Público, a fin de que los asistiera en las diligencias.
5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 164° del Código de Procedimientos Penales, los imputados como probables responsables de la comisión del delito de extorsión fueron detenidos dentro del término de la flagrancia, bajo el supuesto de lo establecido en el artículo 165° del Código de Procedimientos Penales del Estado, dado que fueron detenidos al momento de la comisión del delito, por lo cual resultó procedente su detención y se ordena su detención.
6. En audiencia de control de detención y formulación de imputación realizada en fecha 21 de enero de 2012, el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, con fundamento en lo establecido en el artículo 168° párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales, resolvió calificar su detención de legal y ratificarla por considerarla ajustada a la ley, lo que por consecuencia permitió que el procedimiento continuase hasta la vinculación a proceso (artículo 280° del Código Procesal Penal) al imputado “B”, se le impuso la medida cautelar establecida en el artículo 69° fracción XII del Código Procesal Penal consistente en prisión preventiva.
7. En el artículo 102° apartado B párrafo tercero de nuestra Carta Magna, se estatuye que los organismos de Derechos Humanos, no deben de conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales.
8. Por su parte, en el artículo 7°, fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se determina que la Comisión Estatal no tiene competencia para conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, en el artículo 16° párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales, se determina que por ningún motivo y en ningún caso, los órganos del Estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.

Conclusiones.

9. De inicio es oportuno señalar que los Tribunales de Garantía, por medio de la Audiencia de Control de Detención y otros mecanismos legales, tienen la obligación de garantizar los derechos de los indiciados, así como de las víctimas, incluyendo las condiciones sobre las cuales se realizó la detención de “B”.
10. Así mismo se observa que las manifestaciones de la persona quejosa corresponden a la supuesta detención ilegal de “B”, mismas que se desacreditan por completo, puesto que la autoridad judicial ratificó la detención como legal, toda vez que consideró que la misma se realizó bajo los términos establecidos en la normativa correspondiente, dentro del término de la flagrancia, y que existen los elementos suficientes para vincular a proceso.
11. Por lo tanto, es incorrecto afirmar que los agentes de la Policía Estatal División Investigación que participaron en el operativo mediante el cual fueron detenidos en flagrancia los ahora imputados, hayan violentado los derechos humanos de la persona quejosa, toda vez que en ningún momento se llevó a cabo incursión en el domicilio de la misma, ni se procedió a la detención de “B”, en las inmediaciones del domicilio de la quejosa, como lo pretenden hacer valer, ya que de lo narrado en los numerales que proceden, se establecen claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los imputados asegurados y puestos a disposición del Ministerio Público, lo cual desacredita la supuesta violación a los derechos humanos que pretende hacer valer “A”; ya que los mismos sujetaron su actuar al marco jurídico aplicable.
12. A partir del día 20 de enero del presente año, “B”, se encuentra sometido a proceso penal por el delito de extorsión agravada.
13. Se niega que “B” haya sido violentado por los agentes captores con el fin de que realizara su declaración en uno u otro sentido, toda vez que como ya se precisó, el certificado de lesiones que fue realizado al momento en que el imputado fue puesto a disposición del Ministerio Público, establece claramente que las lesiones presentadas por el imputado son de las que no ponen en riesgo la vida, tardan en sanar menos de quince días, y no dejan consecuencias médico legales, aunado a lo anterior el imputado en todo momento estuvo asistido por su defensor de oficio, por lo que su declaración fue emitida de manera libre, aunado a lo anterior dicha persona fue puesta a disposición del Juez de Garantía, el cual mediante audiencia correspondiente, calificó de legal la detención del ahora imputado.
14. Aunado a lo anterior el C. Juez de Garantía, revisó los antecedentes contenidos dentro de la causa penal “A2”, en la cual se determina la existencia de elementos suficientes para acreditar la intervención de “B”, por lo que se resolvió vincular a proceso, entre otros, al imputado.
15. Como se observa en lo expuesto en los apartados de las preposiciones fácticas y los conceptos jurídicos aplicables al caso concreto, tenemos que la Comisión Estatal de Derechos Humanos resulta incompetente para conocer el asunto, toda vez que como se dijo anteriormente, el Juez de Garantía es el encargado, por mandato constitucional de

resolver sobre las técnicas de investigación de la autoridad y sobre las medidas cautelares, mismas que la autoridad judicial consideró apegadas a derecho y sobre las cuales emitió una resolución judicial, la cual limita a la CEDH a conocer del asunto.

16. *Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación de derechos humanos según lo precisado en los artículos 3° párrafo segundo y 6° fracción II, apartado a) de la LCEDH, así como en el art. 5°, del RICDH-, que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha ocasionado perjuicio alguno de los derechos fundamentales de la persona quejosa, que sea consecuencia directa de hechos atribuibles a los servidores públicos que conociendo las disposiciones que las leyes en la materia señala, hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Por lo tanto se concluye que los agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado, han actuado con estricto apego al principio de legalidad, siendo sus actuaciones, correctas y oportunas.*

V. Peticiones conforme a derecho

Que se determine lo que conforme a derecho proceda, toda vez que como ya se estableció, la Comisión Estatal de Derechos Humanos es incompetente para conocer de asuntos en lo que el C. Juez de Garantía, ha resuelto de acuerdo con el mandato Constitucional a él conferido, y toda vez que hay suficientes elementos para que con fundamento en lo estatuido en el artículo 43° de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se emita un acuerdo de no responsabilidad en el expediente n° AC 2512/2012, y en base a lo previsto por el artículo 76° del RICDH se concluya el mismo, ya que es evidente que no existe violación alguna a los Derechos Humanos de la persona quejosa...” [sic]

3.- Escrito de queja recibido en fecha 7 de noviembre de 2012 por parte de **“S”**, por medio del cual manifiesta que:

“... 1.- El día 18 de enero de 2012, aproximadamente a las 2:00 p.m., “E”, salió de su casa ubicada en “J”, para realizar una llamada telefónica a su esposa “K” desde un teléfono público que se encontraba a una cuadra, a ese lugar arribó una camioneta tipo van blanca con placas “B3” y un carro negro de la policía ministerial de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, Zona Norte. De la camioneta blanca bajaron tres hombres encapuchados con armas largas diciéndole groserías y golpeándolo con el arma en la cabeza, lo subieron a la camioneta, le preguntaron que para quien trabajaba, diciéndole que eran de la línea y que lo iban a matar, el cual respondió que no sabía de lo que estaban hablando, que se dirigía a su trabajo, que estaba a punto de comunicarse con su esposa, aun así lo empezaron a torturar, diciéndole que “no le hiciera a la mamada” (sic), “que ya lo había cargado la verga y que lo iban a matar” (sic). En la camioneta lo empezaron a golpear con un marro negro en las manos, diciéndole que “si no cooperaba lo iban a tirar en el Camino Real encobijado” (sic), le colocaron una bolsa negra en la cabeza, golpeándolo en el estómago, en eso, uno

de los sujetos le colocó una pistola en la boca amenazándolo con matarlo, obligándolo a llevarlos al domicilio de un vecino, el cual conocía y que los agentes traían su nombre, al llegar a la casa del joven entraron los encapuchados con sus armas, lo sacaron y lo subieron a la camioneta, golpeándolos en ese momento a ambos con un tubo en el cuerpo, y poniéndoles la pistola en la cabeza, les preguntaron por otro joven, así mismo fueron a su domicilio, subiéndolos a la camioneta. Posteriormente los tres jóvenes los llevaron a un lugar (que no recuerdan) donde los siguieron torturando buscando información. En dicho lugar le preguntaron a una mujer si los reconocía negándole ella, diciendo "que ellos no eran" (sic), en ese lugar dejaron en libertad a dos de ellos excepto a "E", diciendo que los habían liberado porque les habían entregado dinero, pero que antes habían señalado a su hermano de nombre "G", por lo que salieron de ahí y se lo llevaron golpeándolo, se dirigieron a la casa de la familia de "E", para esto los familiares ya sabían que se lo habían llevado y lo estaban buscando en las distintas dependencias de la policía en la Ciudad.

2.- Aproximadamente a las 7:00 de la tarde llegaron los agentes referidos a la casa de "E" en ese momento se encontraban los padres de este, "L" y "LL", así como otros familiares entre los cuales había menores de hasta cuatro años, irrumpiendo en la casa, ordenándoles a todos que se tiraran al piso, que no se movieran, incluyendo a los menores de edad, y sacaron a la fuerza a sus dos hermanos, "G" y a "F", junto con ellos se llevaron una computadora personal que se encontraba sobre un escritorio y las llaves de la casa que se encontraba en la cocina en un esquinero, los subieron a la camioneta donde traían a "E", insultándolos y diciéndole a la familia que "se los llevaban por ser unas lacras" (sic) "que deberían de estar agradecidos porque se los estaban quitando de encima" (sic) que los llevarían a la PGR, es importante resaltar que nunca se les mostró ninguna orden judicial para detenerlos, solo los sacaron del domicilio golpeándolos y amenazando a la familia, en ese momento "L" tomó el número de las placas de la camioneta blanca tipo van y uno de los agentes le dijo "apunte bien las placas cabrón" (sic).

3.- Cuando los subieron a la camioneta los siguieron golpeando a los tres y profiriéndoles insultos, amenazándolos de muerte, obligaron a "G", a que los llevara al domicilio de otros dos jóvenes amigos de él, de nombres "B" y "N" amenazándolo con que "de no llevarlos mataría a sus papás porque los llevaban en otra camioneta detrás de ellos y que sus hermanos amanecerían sin cabeza si no lo hacía" (sic), al llegar a la casa de "N", que no se encontraba en ella, subieron a la hermana del joven a la camioneta para ir a buscarlo, e insultándola y amenazándola, la iban tocando y manoseando, pasándole la pistola por el cuerpo, obligándola a que les dijera donde se encontraba su hermano, a lo que ella respondió que estaba trabajando en una gasolinera, lo estuvieron buscando en varias gasolineras en el sur poniente de la ciudad, al no encontrarlo, fueron a la casa de "B", al llegar a la casa de este, se metieron a la fuerza, golpeando a los presentes, sacaron al joven a la fuerza y lo subieron a la camioneta, de ahí se dirigieron a la Fiscalía General del Estado, antes de llegar hicieron descender de la camioneta a la joven hermana de "N", en el transcurso a la Fiscalía los fueron

golpeando y amenazando de muerte a los cuatro jóvenes, diciéndoles que eran extorsionadores y que los matarían y tirarían sus cuerpos en un llano si no se declaraban culpables, ya en la Fiscalía los agentes multimencionados los estuvieron torturando física y psicológicamente por horas con diversos métodos, poniéndoles tape canela en los ojos, dándoles descargas eléctricas en diferentes partes del cuerpo, con diversos objetos como un marro negro y un tubo, asfixiándolos poniéndoles bolsas negras de plástico en la cara, con patadas y golpes, etc., obligándolos a declararse culpables de extorsionar varios comercios de la zona centro de la ciudad y algunos sectores más, logrando arrancarles sus declaraciones autoinculpatorias, las cuales firmaron y video grabaron bajo amenazas aun y cuando se encontraban frente el Ministerio Público y al abogado defensor de oficio, siendo así que hasta el día 19 de enero alrededor de las 7:00 de la tarde fueron puestos a su disposición. Cuando fueron presentados ante el Médico de la Fiscalía se encontraba presente uno de los agentes de la Policía Ministerial, por lo que bajo presión los jóvenes informaron que se habían provocado ellos mismos los golpes al momento de la detención.

4.- En dicha retención injustificada los 4 jóvenes permanecieron incomunicados, pues sus familiares estuvieron buscándolos en varias instancias en donde les informaron que no los tenían, fue hasta el día 20 de enero que sus familiares tuvieron conocimiento de que se encontraban a disposición de la Fiscalía General del Estado, pues fueron exhibidos en los medios de comunicación como una supuesta banda de extorsionadores, declarando que los tres hermanos y su cómplice extorsionaban a más de 30 negocios en la ciudad, y que habían sido detenidos en flagrancia por los ministeriales al recibir una denuncia de los comerciantes, violándoles de esta manera su derecho a la presunción de inocencia. Cuando sus familiares tuvieron contacto con ellos pudieron percatarse de los golpes físicos que tenían los tres jóvenes, los cuales les comunicaron que los habían torturado.

5.- El día 21 de enero en la Audiencia de Garantías se les vinculó a proceso, aceptando como pruebas las confesiones obtenidas bajo tortura, actualmente se encuentran bajo prisión preventiva “F” en la Escuela de Mejoramiento Social para Menores Infractores en ciudad Juárez, “G” en el CERESO Estatal No. 3, en ciudad Juárez, Chihuahua y “E” en el CERESO Estatal No. 1 de Aquiles Serdán, en la Ciudad de Chihuahua, este último trasladado a este penal el 5 de julio de 2012, debido a que se trataba de delitos de alto impacto.

6.- Después de estos hechos, familiares, amigos y vecinos de los cuatro jóvenes se reunieron al exterior de la Ciudad Judicial, para protestar por la detención arbitraria, exigiendo su libertad y denunciando la tortura de la que fueron objeto estos jóvenes, denunciando públicamente a los policías ministeriales que los detuvieron, los padres de los hermanos decidieron salir del domicilio por temor a las represalias que pudieran tomar en su contra por la denuncia pública que estaban haciendo.

7.- “S”, toma la defensa de “Ñ”.

8.- El día 23 de septiembre de 2012 vecinos de los señores “LL” y “L”, comunicaron que agentes de la Fiscalía llegaron a su domicilio, estuvieron vigilando por horas, así como tomaron video y fotografía de su casa, por lo cual optaron por salir de esta y cambiar de residencia por temor a que sucediera algún evento similar al descrito anteriormente.

9.- Los días 21 y 24 de octubre agentes de la Policía Ministerial, aproximadamente entre la 1 y 2 de la tarde, estuvieron dando rondines y vigilando el domicilio de “T”, defensora de “Ñ”.

10.- Dichos hostigamientos, se han dado posteriormente a acciones de defensa que ha realizado el personal de “S”, es decir el primero de los hechos fue posterior a que los peritos aplicaran el Protocolo de Estambul al menor de edad “F”, el segundo evento fue después que se diera la audiencia intermedia y en especial después de solicitar al juez que se le diera vista al Ministerio Público por el delito de tortura.

Dado lo anterior, los agentes de la Policía Estatal, División de Investigación adscritos a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Extorsión de la Fiscalía General del Estado Zona Norte, realizaron actos que atentan contra los Derechos Humanos de integridad física y emocional, legalidad y seguridad jurídica de “E”, “G” y “F” y sus familiares, así como el hostigamiento e intimidación de sus defensores, en particular “T”...” [sic]

II.- EVIDENCIAS:

4.- Escrito de queja debidamente transcrito en el punto 1 de la presente resolución, y acuerdo de radicación de fecha 23 de enero de 2012 (fojas 1 a 4)

5.- Oficio FEAVOD-DADH No. 253/20123, signado por el doctor Armando García Romero, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, el cual quedó transcrito en el punto 2 de esta resolución (fojas 8 a 16).

6.- Escrito de queja presentado por “S”, el cual se transcribió en el punto 3, mismo que fue recibido en este organismo el día 07 de noviembre de 2012 (fojas 21 a 33). A dicho escrito se le acompañan tres peritajes médico-psicológico de posible tortura y malos tratos, transcribiéndose a continuación:

6.1.- Peritaje médico-psicológico de posible tortura y/o malos tratos practicado a “F” (entrevista médica realizada el día 30 de julio de 2012, entrevista psicológica realizada los días 8 y 9 de agosto de 2012), visible en fojas 34 a 61.

“...Evidencias Físicas

A. Existe un moderado grado de consistencia y congruencia entre la historia de síntomas y signos físicos e incapacidades agudos y crónicos con las alegaciones de tortura y malos tratos.

Las manifestaciones y padecimientos descritos se relacionan de la siguiente manera: el dolor en abdomen, costillas y piernas padecido en las horas y días posteriores a la detención concuerda con la aplicación de golpes, que de acuerdo al testimonio fueron administrados en forma reiterada durante varios momentos, desde la detención hasta la reclusión final. Es importante señalar que no hubo ningún registro médico oficial desde que se dio la detención hasta su reclusión. Es decir hubo omisión médica.

B. Existe bajo grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos de la exploración física, y las alegaciones de tortura y malos tratos.

Existe una persistencia de manifestaciones físicas indicativas de traumatismos músculo-esquelético, tales como el dolor persistente en hombro derecho así como en la parte posterior de muslo y pierna izquierda, aunque por la inespecificidad de dichas molestias, éstas pueden originarse por otras causas.

C. Existe alto grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos y nuestro conocimiento como peritos de los métodos de tortura utilizados en México.

La ausencia de hallazgos físicos visibles después de 6 meses aproximadamente de que sucedieron los hechos, es congruente con el tiempo de evolución de la sintomatología clínica referida por la víctima, lo cual es frecuente encontrar en los casos en que los métodos de tortura aplicados difícilmente dejan huellas.

Evidencias Psicológicas

Existe un alto grado de consistencia entre la afectación psicológica y los hechos de agresión, ya que “F” presenta una alteración en el sueño. El cual se vio afectado inmediatamente después del evento traumático que se presentaba de una manera recurrente. Al momento del estudio actual se sigue presentando en intensidad, sin embargo ha bajado la frecuencia en el insomnio y el hipersomnía, ha disminuido conforme pasan los meses ya que el menor está en proceso adaptativo como una forma de sobrevivencia y resistencia. Por otra parte destaca la concordancia entre las características de los actos sufridos y varios síntomas específicos, en los cuales se reflejan elementos claves de la situación traumática: son ... Las reacciones psíquicas que presenta el examinado son reacciones típicas y esperables frente a una situación de estrés extremo que pone en peligro la integridad física y psíquica de la persona y cuyos autores son otros seres humanos. La depresión y el trastorno por estrés postraumático son las categorías diagnósticas más frecuentemente asociados con hechos de tortura. Suelen presentarse reacciones parecidas en personas de contextos socio-culturales comparables. El examinado presencié las agresiones que sufrieron sus familiares. Estos datos indican la relación causal entre los hechos traumáticos y las secuelas psíquicas, determinando así que las agresiones sufridas y denunciadas fueron los causantes directos de los hallazgos psíquicos. Existe consistencia entre los hallazgos psicológicos y la narración del adolescente “F”. Los hechos mencionados por el joven manifiestan en su persona una violencia grave la cual le

provocó dolores, tanto físicos (malestar en brazos, adormecimientos en piernas y rodillas, ardor en muñecas de ambos brazos), como psicológicos (desesperación, miedo intenso, estrés, desesperanza, ira). Las agresiones intencionales realizadas por agentes ministeriales se consideran de manera impactante y traumatizante por varios estudios científicos nacionales e internacionales. Dichas agresiones han causado reacciones esperables de estrés y depresión en un contexto como en el que el joven "F" sufrió. Basándose en las pruebas y entrevistas psicológicas aplicadas a "F" dan indicios de una forma veraz ya que no se le encontraron contrariedades. Su conducta adaptativa le ha servido como mecanismo de adaptación para la situación actual (y en el momento de los hechos) al joven "F". Los síntomas depresivos (estado de ánimo bajo, preocupación, sensibilidad) y signos de estrés postraumático (ha experimentado, presenciado acontecimientos y amenazas para su integridad física y los demás, evita los recuerdos en primera instancia de los hechos, presenta insomnio, hipersomnia, tiene sueños de carácter recurrente sobre el acontecimiento, presenta mecanismos de evitación del acontecimiento traumático, embotamiento psíquico de la capacidad de respuesta del joven por el temor y la desesperanza).

VII. Conclusiones Médicas:

De acuerdo a la opinión del peritaje médico, existe concordancia entre los hechos narrados por "F", con los padecimientos y hallazgos clínicos. Además de que estos últimos (por su coincidencia temporal con los hechos y su relación con el testimonio), pueden sostener un alegato de tortura, considerando igualmente que la ausencia de huellas físicas se debe al tiempo prolongado de aproximadamente 6 meses transcurridos entre la detención y la revisión médica. No obstante el hecho de no encontrar huellas físicas visibles no elimina la posibilidad de que haya existido tortura. Además la omisión de valoraciones médicas oficiales pone en duda la actuación de los policías ministeriales en cuanto a su proceder y formas de detención. "F" se encuentra físicamente estable. Presenta en la actualidad un cuadro doloroso en hombro derecho, en muslo y pierna del lado izquierdo, sintomatología posiblemente relacionada con los hechos señalados por la víctima.

VIII. Conclusiones Psicológicas:

De acuerdo a la opinión del peritaje psicológico y tomando en cuenta la información de todas las fuentes (entrevistas y pruebas psicológicas), considero que "F", presenta consistencia entre los acontecimientos y los hallazgos psicológicos observados en el transcurso de la evaluación. Por su coincidencia temporal con los hechos y su relación con el testimonio, pueden sostener un alegato de tortura. Los hechos de tortura constituyen para el evaluado un momento de cambio abrupto en su vida. Antes de los hechos se infiere la conformación de una personalidad sana, fuerte, con alta autoestima y alto nivel de socialización, donde el adolescente se mostraba seguro de sí mismo, y se desenvolvía normalmente en su vida cotidiana. Esta vivencia significa una ruptura en su proyecto de vida y sus planes para el futuro y provoca una afectación psicológica grave y crónica. Cabe destacar que "F" posee recursos emocionales

derivados de su personalidad, su capacidad intelectual y de afrontamiento de dichas vivencias críticas que le han ayudado hasta el momento temporalmente. Si bien estos elementos han sido mermados a consecuencia de los hechos de tortura, constituyen una base potenciadora de recuperación...” [sic]

6.2.- Peritaje médico-psicológico de posible tortura y/o malos tratos practicado a “G” (Entrevistas psicológica y médica realizadas el 29 de noviembre de 2012) visible en fojas 62 a 97.

“...Evidencias físicas:

Aspectos clínicos médicos.

Sin prejuzgar la narración de los hechos, las manifestaciones y padecimientos descritos se relacionan de la siguiente manera: el dolor en abdomen, costillas y espalda padecido en las horas y días posterior a la detención concuerda con la aplicación de golpes con objeto contundente como puños o patadas que de acuerdo al testimonio fueron administrados en forma reiterada durante varios momentos desde la detención hasta la reclusión final.

Existe una persistencia de manifestaciones físicas indicativas de traumatismos músculo-esqueléticos, tales como el dolor persistente en codo derecho que pudo haber sido originado por otras causas no relacionadas a los hechos narrados, sin embargo existe coincidencia temporal con los eventos narrados, así como existe una concordancia de acuerdo a los mecanismos de lesión. La perforación en tímpano derecho que produce tanto la salida de material seroso, así como la disminución de la audición se relaciona con los hechos narrados en el testimonio siendo el mecanismo probable, un golpe intenso con la mano extendida en el pabellón auricular que produjo la suficiente presión para perforar la membrana timpánica. Dicha lesión pudo haber sido provocada por algún evento no relacionado con los hechos alegados como una infección crónica, sin embargo su aparición coincide temporalmente con los eventos narrados; es explicada por el mecanismo de agresión de acuerdo al testimonio y lesiones similares son comunes en alegatos de tortura documentados en otros peritajes.

- A) Existe un alto grado de concordancia entre la historia de síntomas así como los síntomas agudos y crónicos con el relato de los hechos sucedidos.*
- B) Existe un alto grado de concordancia entre los hallazgos durante la exploración física con el relato de “G”.*
- C) Existe un alto grado de concordancia entre el relato, la sintomatología referida y los hallazgos físicos con lo documentado localmente referente a tortura y malos tratos.*

Evidencias Psicológicas:

Existe un alto grado de consistencia entre la afectación psicológica y los hechos de agresión, ya que “G” presenta una alteración en el sueño. El cual se vio afectado inmediatamente después del evento traumático que se presentaba de

una manera recurrente. Al momento del estudio actual se sigue presentando en intensidad, sin embargo ha bajado la frecuencia en el insomnio y la hipersomnia, ha disminuido conforme pasan los meses ya que “G” está en un proceso adaptativo como una forma de sobrevivencia y resistencia.

Por otra parte destaca la concordancia entre las características de los actos sufridos y varios síntomas específicos, en los cuales se reflejan elementos claves de la situación traumática: son ... Las reacciones psíquicas que presenta el examinado son reacciones típicas y esperables frente a una situación de estrés extremo que pone en peligro la integridad física y psíquica de la persona y cuyos autores son otros seres humanos. La depresión y el trastorno por estrés postraumático son las categorías diagnósticas más frecuentes asociadas con los hechos de tortura. Suelen presentarse reacciones padecidas en personas de contexto socio-culturales comparables. El examinado presenció las agresiones que sufrieron sus familiares, su amigo de juego.

Estos datos indican la relación causal entre los hechos traumáticos y las secuelas psíquicas, determinando así que las agresiones sufridas y denunciadas fueron los causantes directos de los hallazgos psíquicos.

Existe consistencia entre los hallazgos psicológicos y la narración del joven “G”. Los hechos mencionados por el joven manifiestan en su persona una violencia grave la cual le provocó dolores tanto físicos (malestar en sus brazos, adormecimiento en piernas y rodillas, ardor en muñecas de ambos brazos, dolor agudo en su oído derecho así como la pérdida total de audición del oído), como en las psicológicas “desesperación, miedo intenso, estrés, desesperanza, ira, rabia, coraje”. Las agresiones intencionales realizadas por agentes ministeriales se consideran de manera impactante y traumatizante por varios estudios científicos nacionales e internacionales. Dichas agresiones han causado reacciones esperables de estrés y depresión en un contexto como en el que el joven “G” sufrió. Basándose en las pruebas y entrevistas psicológicas aplicadas al joven “G” dan indicios de una información veraz ya que no se le encontraron contradicciones. Su conducta adaptativa le ha servido como mecanismo de adaptación para la situación actual (y en el momento de los hechos) al joven “G”. Los síntomas depresivos (estado de ánimo bajo, preocupación, sensibilidad) y signos de estrés postraumático que ha experimentado, presenciado acontecimientos y amenazas para su integridad física y la demás, evita los recuerdos en primera instancia de los hechos, presenta insomnio, hipersomnia, tiene sueños de carácter recurrente sobre el acontecimiento, presenta mecanismo de evitación del acontecimiento traumático, embotellamiento psíquico de la capacidad de respuesta del joven por el temor y la desesperanza.

VII. Conclusiones Médicas:

De acuerdo a la opinión del peritaje médico, existe concordancia entre los hechos narrados por “G” con los padecimientos y hallazgos clínicos. Además de que

estos últimos (por su coincidencia temporal con los hechos y su relación con el testimonio), pueden sostener firmemente un alegato de tortura.

“G” se encuentra físicamente estable. Presenta en la actualidad un cuadro de hipoacusia en oído derecho que se relaciona directamente con los hechos narrados y cuyo origen es una perforación del tímpano derecho.

VIII: Conclusiones Psicológicas:

De acuerdo a la opinión del peritaje psicológico y tomando en cuenta la información de todas las fuentes (entrevistas y pruebas psicológicas), considero que **“G”** presenta consistencia entre los acontecimientos y los hallazgos psicológicos observados en el transcurso de la evaluación. Por su coincidencia temporal con los hechos y su relación con el testimonio, pueden sostener **FIRMEMENTE** un alegato de tortura. Los hechos de tortura constituyen para el evaluado un momento de cambio abrupto en su vida. Antes de los hechos se infiere la confirmación de una personalidad sana, fuerte, con alta autoestima y alto nivel de socialización, donde el joven se mostraba seguro de sí mismo y se desenvolvía normalmente en su vida cotidiana.

Esta vivencia significa una ruptura en su proyecto de vida y sus planes para el futuro y provoca una afectación psicológica grave y crónica. Cabe destacar que **“G”** posee recursos emocionales derivados de su personalidad, su capacidad intelectual y de afrontamiento de dichas vivencias críticas que le han ayudado hasta el momento a sobrellevar los efectos de la experiencia traumática, al menos temporalmente. Si bien estos elementos han sido mermados a consecuencia de los hechos de tortura, constituyen una base potenciadora de recuperación...” [sic]

6.3.- Peritaje médico-psicológico de posible tortura y/o malos tratos practicado a **“E”** (Entrevista psicológica realizada el 21 y 22 de noviembre de 2012, entrevista médica realizada los días 26 y 27 de enero de 2013), visible en fojas 98 a 136.

“... Evidencias físicas:

Sin prejuzgar la narración de los hechos, las manifestaciones y padecimientos descritos se relacionan de la siguiente manera: el dolor en abdomen, costillas y piernas padecido en las horas y días posteriores a la detención, concuerda con la aplicación de golpes que de acuerdo al testimonio fueron administrados en forma reiterada durante varios momentos desde la detención hasta la reclusión final.

*Existe una persistencia de manifestaciones físicas indicativas de traumatismos músculo - esqueléticos, tales como el dolor persistente y luxación de hombro izquierdo que aunque por la inespecificidad de dichas molestias, pudieron haber sido originadas por otras causas no relacionadas a los hechos narrados, sin embargo coincide su aparición con el momento que **“E”** refiere (interrogatorio), además de poderse explicar con los mecanismos de lesión narrados.*

La mancha hipercromía (con aumento de la coloración) y centro atrófico encontrada en el tobillo derecho, es una secuela específica de quemaduras eléctricas, no existiendo otra causa que pueda haberla provocado.

A) Existe un alto grado de concordancia entre la historia de síntomas así como los síntomas agudos y crónicos con el relato de los hechos sucedidos.

B) Existe un alto grado de concordancia entre los hallazgos durante la exploración física con el relato de “E”.

C) Existe un alto grado de concordancia entre el relato, la sintomatología referida y los hallazgos físicos con lo documentado localmente referente a tortura y malos tratos.

Interpretación de los hallazgos psicológicos.

A. Hay congruencia entre el testimonio, los resultados de los instrumentos, diagnósticos aplicados y la observación clínica.

Existe una relación temporal entre los hechos sufridos y la sintomatología psicológica. Después de los hechos ocurridos se presentan síntomas psicológicos que constituyen una afectación psíquica grave, sin que antes de los hechos hubieran estado presentes.

Es evidente la relación directa entre las características de los actos vividos y los síntomas específicos.

Existen otros factores estresantes, como el encarcelamiento, que no pueden ser considerados como factores desencadenantes de las secuelas psicológicas ya que ellas están fundamentadas en el primer hecho traumático. Ejemplos: los sueños o su reacción frente a los estímulos.

B. Las respuestas psíquicas presentadas por “E”, reacciones esperables o típicas derivadas de una situación de estrés extremo que pone en peligro la integridad física y psíquica de la persona y cuyos autores son otros seres humanos. Suelen presentarse reacciones parecidas en personas de contextos socio-culturales comparables. Aquí pueden agregar su experiencia en la documentación de estos casos y sus tipicidades.

C. Existen evidencias clínicas y psicométricas, de afectación postraumática.

D. A lo anterior se agrega y se hace notar su situación de preso, se encuentra a la expectativa de su situación legal.

E. Las evidencias clínicas y psicométricas, determinan trastorno de estrés postraumático, ansiedad y depresión. La experiencia que narra “E” ha cambiado

su percepción hacia las personas, esta desconfiado, duda de la justicia, presenta síntomas que no tenía antes de su detención.

VII.- Conclusiones Médicas:

De acuerdo a la opinión del peritaje médico, existe concordancia entre los hechos narrados por “E” con los padecimientos y hallazgos clínicos. Además de que estos últimos (por su coincidencia temporal con los hechos y su relación con el testimonio), pueden sostener firmemente un alegato de tortura, considerando igualmente que la lesión encontrada en tobillo derecho es específica de quemadura eléctrica, sin que exista la posibilidad de haberse realizado con otro mecanismo.

“E” se encuentra físicamente estable. Presenta en la actualidad un cuadro de luxación crónica en hombro izquierdo que se relaciona directamente con los hechos narrados. Así mismo, existe una hipotrofia en ambos muslos (desarrollo no adecuado para la edad) con debilidad moderada y que aunque no se relaciona directamente con las agresiones narradas, se puede relacionar con la situación de reclusión.

VIII.- Conclusiones Psicológicas.

A. De acuerdo a la opinión del peritaje psicológico, existe concordancia entre los hechos narrados por “E”, con los padecimientos y hallazgos clínicos. Además de que estos últimos (por su coincidencia temporal con los hechos y su relación con el testimonio), pueden sostener firmemente un alegato de tortura.

B.- Hay congruencia entre el testimonio, los resultados de los instrumentos diagnósticos aplicados y la observación clínica.

Existe una relación temporal entre los hechos sufridos y la sintomatología psicológica. Después de los hechos ocurridos se presentan síntomas psicológicos que constituyen una afectación psíquica grave, sin que antes de los hechos, hubieran estado presentes.

Es evidente la relación directa entre las características de los actos vividos y los síntomas específicos.

Existen otros factores estresantes, como el encarcelamiento, que no pueden ser considerados como factores desencadenantes de las secuelas psicológicas y que ellas están fundamentadas en el primer hecho traumático. Ejemplo: los sueños o su reacción frente a los estímulos.

C. Las respuestas psíquicas presentadas por “E”, reacciones esperables o típicas derivadas de una situación de estrés extremo que pone en peligro la integridad física y psíquica de la persona y cuyos autores son otros seres humanos. Suelen

presentarse reacciones parecidas en personas de contextos socio-culturales comparables.

D. Existen evidencias clínicas y psicométricas, de afectación postraumática.

E. A lo anterior se agrega y se hace notar su situación de preso, se encuentra a la expectativa de su situación legal.

F. Las evidencias clínicas y psicométricas, determinan trastorno de estrés postraumático, ansiedad y depresión. La experiencia que narra “E”, ha cambiado su percepción hacia las personas, está desconfiado, duda de la justicia, presenta síntomas que no tenía antes de su detención...” [sic]

7.- Oficio FEAVOD-UDH- 213/13 recibido el 4 de marzo de 2013, firmado por el Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (visible a fojas 145 a 151), quien da respuesta al escrito de queja presentado por los representantes de “S” de la siguiente manera:

“... 1. Manifiesta la persona quejosa que el día 18 de enero del año 2012, “E” salió de su casa, para realizar una llamada a su esposa, desde un teléfono público que se encontraba a una cuadra de su casa, cuando a ese lugar arribó una camioneta tipo van blanca, y un carro de la Policía Ministerial, de la misma se bajaron tres hombres con armas largas diciéndole groserías y golpeándolo en la cabeza, preguntándole que para quien trabajaba, diciéndole que eran de la línea y que lo iban a matar, lo comenzaron a torturar.

2. Que lo obligaron a llevarlos a casa de uno de sus vecinos, del cual los agentes tenían su nombre, y al llegar a su casa, lo sacaron y lo subieron a su camioneta, al mismo tiempo que lo golpeaban, que les preguntaron por otro joven, fueron a su domicilio y los subieron a los tres a un lugar que no recuerdan, donde los siguieron torturando, dejando en libertad a dos de ellos, permaneciendo detenido solo “E”.

3. Posteriormente fueron a casa de “E”, entraron por la fuerza y se llevaron a sus hermanos de 18 y 14 años de edad, se llevaron una computadora y las llaves de la casa, que los subieron a la camioneta y los comenzaron a golpear, y los obligaron a que los llevaran al domicilio de otros dos jóvenes amigos de él de nombre “B” y “N”, que finalmente se dirigieron a la Fiscalía General del Estado, donde los obligaron a declararse culpables del delito de extorsión, pero que fueron torturados para que se inculparan.

4. Que durante el tiempo que estuvieron detenidos, estuvieron incomunicados, que fueron exhibidos como una supuesta banda de extorsionadores por parte de los medios de comunicación, mencionando además que habían sido detenidos en flagrancia.

5. Que el día 21 de enero en la audiencia de garantías, se les vinculó a proceso, y que actualmente se encuentran en prisión preventiva.

6. Que se han dado hostigamientos por parte de la autoridad, los cuales consisten en dar rondines y vigilancia del domicilio de los defensores de los imputados.

II.- Planteamientos principales de la persona quejosa.

Esencialmente, según lo preceptuado en los artículos 3º, párrafo segundo y 6º, fracciones 1, II, apartado a), y III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las manifestaciones que la persona quejosa realizaron cuando establecieron comunicación con la Comisión Estatal, que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

7. La supuesta agresión física propiciada a los imputados por parte de los elementos ministeriales, con el fin de que se declararan culpables del delito de extorsión.

III.- Principales determinaciones del Ministerio Público.

Se atendió debidamente la queja recibida por este órgano, a efecto de cumplir con su encomienda Constitucional para dilucidar los hechos y así estar en aptitud de determinar la responsabilidad respectiva, por lo que a continuación se exponen las principales consideraciones jurídicas de la autoridad:

8. En fecha 18 de enero del año 2012, se recibe informe policial signado por agentes ministeriales, mediante el cual ponen a disposición del C. Agente del Ministerio Público a “B”, “F”, “G” y “E”, imputados del delito de extorsión.

9. El mismo día 18 de enero, “D”, presenta denuncia por el delito de Extorsión, en contra de los imputados.

10. El día 19 de enero, se llevó a cabo la declaración videograbada de los imputados.

11. El día 20 del mismo mes y año, se lleva a cabo la ampliación de declaración a cargo de “D”.

12. Se llevaron a cabo las siguientes diligencias:

a Se recaba declaración testimonial de “O”.

b Se gira oficio al C. Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, solicitando dictamen pericial en materia de grafoscopía.

c Se da vista a la Unidad de Robos, dando vista por la probable participación de los imputados por el delito de robo.

d Se realizaron diligencias de reconocimiento de personas por fotografía de los imputados a cargo de “D”.

- e Se expidió pase de visita a “LL”, “L”, “A” y “P”.
- f Se gira oficio al Director de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, a efecto de poner a disposición del C. Juez de Garantía a los imputados.

13. “B”, “F”, “G” y “E”, fueron puestos a disposición del ministerio público, por su participación en el delito de extorsión, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165° del Código de Procedimientos Penales, el agente del ministerio público realiza el examen de la detención correspondiente, ordenando la retención de los involucrados, previa verificación de que en todo momento fueron salvaguardados los derechos de los imputados.

14. Se realizó el certificado de integridad física a los imputados, los cuales presentan lesiones que no ponen en riesgo la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico-legales.

15. En fecha 19 de enero del año 2012, asistidos por su defensor público, rinden declaración ante el agente del ministerio público, los imputados “B”, “F”, “G” y “E”, los cuales manifiestan que sí tuvieron oportunidad de entrevistarse a solas con su abogado, que sí les fueron leídos sus derechos y que no fueron presionados ni de forma física ni moral para rendir su declaración, y reconocen dedicarse a la extorsión.

16. El día 21 de enero del año 2012, los imputados son puestos a disposición del C. Juez de Garantía, del Distrito Judicial Bravos, llevando a cabo la audiencia de control de detención y formulación de imputación, donde el C. Juez de Garantía, califica de legal la misma una vez analizadas las circunstancias de la detención, en dicha audiencia se formula imputación por el delito de extorsión agravada, imponiendo la medida cautelar de prisión preventiva.

17. Con fecha 26 de enero del año 2012, se realizó audiencia de vinculación a proceso ante el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, donde se resolvió vincular a proceso a los imputados, por la comisión del delito de extorsión, cometido en perjuicio de “D”.

18. Con fecha 27 de enero el C. Juez de Garantía Especializado en Justicia para Adolescentes Infractores, vinculó a proceso al menor “F”, por el delito de extorsión.

IV. Argumentos Jurídicos Finales.

Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado

De inicio es necesario puntar la imputación directa, correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en

contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:

" ... El día 18 de enero de 2012, aproximadamente a las 2:00 p.m. "E", salió de su casa, para realizar una llamada telefónica a su esposa "K" desde un teléfono público... a ese lugar arribó una camioneta y un carro negro de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado... que lo comenzaron a torturar y que lo iban a matar..." (sic).

Proposiciones fácticas.

Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado por la quejosa ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, puesto que estos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

1. Se recibe aviso de la comisión del delito de extorsión por parte de "D".

2. Se realiza la detención en flagrancia, entre otros, de "B", "F", "G" y "E", por parte de elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, por la comisión del delito de extorsión, siendo puestos a disposición del ministerio público, el cual realiza la calificación de la detención constatando que en todo momento fueron respetados los derechos que les asisten a los imputados, y toda vez que los mismos fueron detenidos dentro del término legal de la flagrancia, que prevé el numeral 165° fracción II, del Código de Procedimientos Penales, se ordena la retención de los mismos y se continúa con la investigación, salvaguardando en todo momento los derechos que a los imputados confiere la ley.

3. Se emite informe de integridad física a "B", "F", "G" y "E", señalando que los mismos presenta lesiones que no ponen en riesgo la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico-legales.

4. El día 21 de enero del año 2012, los imputados son puestos a disposición del C. Juez de Garantía, del Distrito Judicial Bravos, llevando a cabo la audiencia de control de detención y formulación de imputación.

5. Con fecha 26 de enero del año 2012, se realizó audiencia de vinculación a proceso ante el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, donde se resolvió vincular a proceso, a los imputados, por la comisión del delito de Extorsión, cometido en contra de "D".

6. Con fecha 27 de enero el C. Juez de Garantía especializado en Justicia para Adolescentes Infractores, vinculó a proceso al menor "F", por el delito de extorsión.

Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto.

7. Se hizo del conocimiento de los imputados el contenido del artículo 20° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 7° y 124° del Código Procesal Penal y los previstos en la Constitución General de la República, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias, en relación a los derechos que la ley le confiere al imputado y en relación a lo previsto en la fracción IV del artículo 124° del Código Procesal Penal, fueron asistidos por un defensor público.

8. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 165° del Código de Procedimientos Penales, los imputados fueron detenidos dentro del término de la flagrancia, por lo tanto se ordena su detención, se ponen a disposición del C. Juez de Garantía en turno y se solicita audiencia de control de detención y formulación de imputación.

9. En audiencia de control de detención y formulación de imputación, realizada en fecha 21 de enero del año 2012, el C. Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, con fundamento en lo establecido en el artículo 168°, párrafo primero del Código de Procedimientos Penales, resolvió calificar su detención de legal y ratificarla por considerarla ajustada a la ley, lo que por consecuencia permitió que el procedimiento continuase hasta la vinculación a proceso (artículo 280° del Código Procesal Penal), de los imputados donde se resolvió vincular a proceso, a “B”, “F”, “G” y “E”, por la comisión del delito de extorsión, cometido en contra de “D”.

10. Con fecha 27 de enero el C. Juez de Garantía especializado en Justicia para Adolescentes Infractores, vinculó a proceso al menor “F”, por el delito de extorsión.

11. En el artículo 102°, apartado B, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, se estatuye que los Organismos de Derechos Humanos, no deben conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales.

12. Por su parte en el artículo 7°, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se determina que la Comisión Estatal no tiene competencia para conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, en el artículo 16°, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales, se determina que por ningún motivo y en ningún caso, los órganos del Estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.

Conclusiones.

13. De inicio es oportuno señalar que los Tribunales de Garantía, por medio de la Audiencia de Control de Detención y otros mecanismos legales, tienen la obligación de garantizar los derechos de los indiciados, así como de las víctimas, incluyendo las condiciones sobre las cuales se realizó la detención de “B”, “F”, “G” y “E”.

14. Así mismo se observa que las manifestaciones de la persona quejosa corresponden a la supuesta coacción de la cual fueron objeto los imputados “B”,

“F”, “G” y “E”, por parte de agentes investigadores, mismas que se desacreditan por completo, puesto que la autoridad judicial ratificó la detención como legal, toda vez que consideró que la misma se realizó bajo los términos establecidos en la normativa correspondiente ya que existen los elementos suficientes para vincularlos a proceso.

15. Por lo anterior es incorrecto afirmar que personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, hayan violentado los derechos humanos de la persona quejosa, toda vez que en ningún momento se lesionó a “B”, “F”, “G” y “E”., como la persona quejosa pretende hacer valer, ya que de lo narrado en los numerales que preceden se establecen claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los imputados fueron asegurados y puestos a disposición del Ministerio Público, lo cual desacredita la supuesta violación a los derechos humanos que pretende hacer valer “Q”, ya que los mismos sujetaron su actuar al marco jurídico aplicable.

16. A partir del 26 de enero del año 2012, se realizó audiencia de vinculación a proceso ante el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, donde se resolvió vincular a proceso, a los imputados, por la comisión del delito de extorsión.

17. Con fecha 27 de enero el C. Juez de Garantía especializado en Justicia para Adolescentes Infractores, vinculó a proceso al menor “F”, por el delito de extorsión.

18. Como se observa en lo expuesto en los apartados de las proposiciones fácticas y los conceptos jurídicos aplicables al caso concreto, tenemos que la Comisión Estatal de Derechos Humanos resulta incompetente para conocer del asunto, toda vez que como se dijo anteriormente, el Juez de Garantía es el encargado, por mandato constitucional, de resolver sobre las técnicas de investigación de la autoridad y sobre las medidas cautelares, mismas que la autoridad judicial consideró apegadas a derecho y sobre las cuales emitió una resolución judicial, la cual limita a la Comisión Estatal de Derechos Humanos a conocer del asunto.

19. Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos según lo precisado en los artículos 3°, párrafo segundo y 6°, fracción II, apartado a) de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como en el artículo 5°, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos, que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha ocasionado perjuicio alguno a los derechos fundamentales de la persona quejosa, que sea consecuencia directa de hechos atribuibles a los servidores públicos, que conociendo las disposiciones que las leyes en la materia señala, hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Por lo tanto se concluye que los agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado, han actuado con estricto apego al principio de legalidad, siendo sus actuaciones, correctas y oportunas...” [sic] visible en fojas 145 a 151.

- 8.-** Acta circunstanciada de fecha 8 de marzo de 2013 en la que se da fe de haber informado a “**Q**” de la recepción de la respuesta de la autoridad (foja 152).
- 9.-** Acta circunstanciada del 15 de marzo de 2013 en la que se da fe de haber realizado recordatorio a “**Q**” sobre la recepción de la respuesta de la autoridad (foja 153).
- 10.-** Oficio CJ GRH 255/2013 dirigido a “**Q**” por medio del cual se le hace llegar copia de la respuesta de la autoridad con fecha 18 de septiembre de 2013 (foja 154).
- 11.-** Oficio CJ GRH 22/2013 dirigido a “**Q**” por medio del cual se le envía un citatorio para que acuda a esta Comisión con fecha 30 de enero de 2014 (foja 155).
- 12.-** Oficio CAE-09/14 recibido en fecha 31 de enero de 2014 firmado por el Titular del Área de Control Análisis y Evaluación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (fojas 156 a 164).
- 13.-** Acta circunstanciada de fecha 4 de febrero de 2014, por medio de la cual se hace constar que se presenta ante esta Visitaduría “**Q**”, “**T**” y “**U**”, manifestando que es su deseo continuar con el trámite de queja y que a la mayor brevedad posible se inconformarán de la respuesta que rindió la autoridad tras su queja presentada, así mismo la acompañarán con la sentencia de liberación a favor del menor. En lo que se refiere al expediente de “**A**”, se comprometen a informar a la quejosa que es necesario se presente para solicitar reapertura del expediente y eventual acumulación al expediente GR 452/12, ya que se encontró que se trata de los mismos hechos (foja 165).
- 14.-** Acta circunstanciada de fecha 6 de febrero de 2014 en la que se hace constar comparecencia de las licenciadas “**V**” y “**W**” acompañando a “**LL**”, “**L**” y “**A**”, en donde se plantea la situación actual de las víctimas y sus familiares, asimismo, “**LL**” y “**L**” entregan una relación de las ocasiones en que su familia ha sido perseguida por agentes ministeriales en las siguientes fechas: 16 de diciembre de 2013; 26 y 27 de diciembre de 2013; 10 de enero de 2014; 11 de enero de 2014; 18 de enero de 2014; 23 de enero de 2014 y 26 de enero de 2014 (fojas 166 a 169).
- 15.-** Oficio CJ GRH 38/2014 de fecha 7 de febrero de 2014 por medio del cual se hace el acuerdo por acumulación del expediente Q-GR 452/12 al Q-GR 25/12 (foja 170).
- 16.-** Acta circunstanciada de fecha 11 de febrero de 2014 en la cual se realizó llamada a “**V**” (foja 171).
- 17.-** Oficio CJ GRH 47/14 de fecha 15 de febrero de 2014, con el fin de hacer notificación a la quejosa del expediente GR 452/2012 y respecto a su acumulación al expediente 25/2012 (foja 172).

- 18.-** Oficio CJ GRH 48/14 de fecha 15 de febrero de 2014, mediante el cual se envía a “**S**” copia de la respuesta de la autoridad (foja 173).
- 19.-** Escrito de “**S**” recibido en fecha 7 de marzo de 2014 en el cual manifiesta su inconformidad con la respuesta de la autoridad (fojas 174 a 178).
- 20.-** Oficio CJ GR 120/14 de fecha 21 de marzo de 2014 dirigido a la Supervisora Regional de Ejecución de Sentencias y Medidas Judiciales Zona Norte (foja 179).
- 21.-** Se recibe escrito de “**L**” en representación de su menor hijo “**F**” con fecha de recibido del día 8 de mayo de 2014 y en el que relata su versión de los hechos (fojas 180 a 182).
- 22.-** Se recibe escrito firmado por “**G**” con fecha de recibido 8 de mayo de 2014 mediante el cual da relatoría de los hechos acaecidos el día 18 de enero de 2012 (fojas 183 a 189).
- 23.-** Se recibe escrito firmado por “**E**” con fecha de recibido 8 de mayo de 2014 mediante el cual da relatoría de los hechos ocurridos el día 18 de enero de 2012 (fojas 190 a 195).
- 24.-** Se recibe escrito firmado por “**B**” con fecha de recibido 8 de mayo de 2014 mediante el cual da relatoría de los hechos acontecidos el día 18 de enero del año 2012 (196 a 200).
- 25.-** Acta circunstanciada del día 23 de mayo de 2014, en la que se da fe de haber acudido a las instalaciones del centro de arraigo en ciudad Juárez a efecto de que ratifiquen las declaraciones presentadas en escrito “**G**”, “**E**” y “**B**” (foja 201).
- 26.-** Acuerdo de fecha 21 de mayo de 2014 en el que se da fe de la ratificación que de su escrito hacen “**F**” y “**L**” (foja 202).
- 27.-** Nota periodística del periódico “**X**” de fecha 10 de junio de 2014 titulada “Tira tribunal pruebas y libera a tres acusados de extorsión” (fojas 203 y 204).
- 28.-** Se recibe copia simple de sentencia firmada por el Magistrado de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Justicia para Adolescentes Infractores del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, licenciado Miguel Medina Perea, de fecha 2 de septiembre de 2013 en el que se absuelve de los cargos por extorsión a “**F**” (fojas 205 a 216).
- 29.-** Se recibe el 7 de enero de 2015 en copia simple escrito de querrela presentado por “**S**” ante la Fiscalía General del Estado por los presuntos delitos cometidos en contra de “**A**”, “**E**”, “**F**” y “**G**”. Asimismo, en el mismo acto se recibe copia simple del escrito dirigido por “**S**” a la Unidad Especializada en Atención a Víctimas de la Fiscalía General del Estado acompañado de copia simple de la sentencia emitida el 16 de junio de 2014 por la licenciada Myrna Luz Rocha Pineda, Juez del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal del Distrito Judicial Bravos en la que se absuelve a “**E**”, “**G**” y a “**B**” (fojas 218 a 395).

30.- En fecha 29 de octubre de 2015 se recibe por parte de “**S**” Peritaje médico-psicológico de posible tortura y/o malos tratos practicados a “**B**” (fojas 396 a 428). Entrevistas psicológica y médica realizadas el 29 de noviembre de 2012.

“...Evidencias Físicas:

A. Existe un alto grado de consistencia y congruencia entre la historia de síntomas y signos físicos e incapacidades agudos y crónicos con las alegaciones de tortura y malos tratos.

*Las manifestaciones y padecimientos descritos se relacionan de la siguiente manera: Posterior a su detención y a los actos sufridos, “**B**” manifiesta haber tenido dolor intenso en todo el cuerpo, principalmente en costillas y abdomen que progresivamente disminuyeron durante el transcurso de dos semanas, aunque algunos persisten de manera crónica como el dolor costal. Estos dolores, debido a la coincidencia temporal de aparición con los hechos narrados, son indicativos de deberse a los diversos golpes propinados por lo supuestos agresores en diferentes momentos, sin embargo no son específicos y pueden deberse a otras causas. Por otro lado, la dificultad para mover la mano derecha, puede relacionarse con una lesión nerviosa originada por permanecer un tiempo prolongado con las esposas.*

B.- Existe un moderado grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos de la exploración física, y las alegaciones de tortura y malos tratos.

Durante la exploración física se aprecian cicatrices en muñeca izquierda indicativas de haber sido provocadas por la sujeción mediante esposas, sin embargo no es posible descartar otro origen.

A. Existe alto grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos y nuestro conocimiento como peritos de los métodos de tortura utilizados en México.

La ausencia de hallazgos visibles después de 6 meses aproximadamente de que sucedieron los hechos, es congruente con el tiempo de evolución de la sintomatología clínica referida por la víctima, lo cual es frecuente encontrar en los casos en que los métodos de tortura aplicados difícilmente dejan huellas.

Evidencias Psicológicas:

*Existe un alto grado de consistencia entre la afectación psicológica y los hechos de agresión, ya que “**B**” presenta una alteración en el sueño. El cual se vio afectado inmediatamente después del evento traumático que se presentaba de una manera recurrente. Al momento del estudio actual se sigue presentando en intensidad, sin embargo ha bajado la frecuencia en el insomnio conforme pasan los meses ya que “**B**” está en un proceso adaptativo como una forma de sobrevivencia y resistencia.*

Por otra parte destaca la concordancia entre las características de los actos sufridos y varios síntomas específicos, en los cuales se reflejan elementos claves de la situación traumática: Las reacciones psíquicas que presenta el examinado

son reacciones típicas y esperables frente a esta situación de estrés extremo que pone en peligro la integridad física y psíquica de la persona y cuyos autores son otros seres humanos. La depresión y el trastorno por estrés postraumático son las categorías diagnósticas más frecuentemente asociados con hechos de tortura. Suelen presentarse reacciones parecidas en personas de contextos socio-culturales comparables.

El examinado presenció las agresiones que sufrieron sus compañeros de juego. Estos datos indican la relación causal entre los hechos traumáticos y las secuelas psíquicas, determinando así que las agresiones sufridas y denunciadas fueron los causantes de los hallazgos psíquicos.

Existe consistencia entre los hallazgos psicológicos y la narración de “**B**”. Los hechos mencionados por el joven manifiestan en su persona una violencia grave la cual le provocó dolores tanto físicos (malestar en costillas, brazos, adormecimiento en piernas y rodillas, ardor en muñecas de ambos brazos), como psicológicos (desesperación, miedo intenso, estrés, desesperanza, ira). Las agresiones intencionales realizadas por agentes ministeriales se consideran de manera impactante y traumatizante por varios estudios científicos nacionales e internacionales. Dichas agresiones han causado reacciones esperables de estrés y depresión en un contexto como el que “**B**” sufrió.

Basándose en las pruebas psicológicas aplicadas a “**B**” dan indicios de una información veraz ya que no se le encontraron contradicciones. Su conducta adaptativa le han servido como mecanismo de adaptación para la situación actual (y en el momento de los hechos) a “**B**”.

Los síntomas depresivos (estado de ánimo bajo, preocupación, sensibilidad) y signos de estrés postraumático (ha experimentado, presenciado acontecimientos y amenazas para su integridad física y los demás, evita los recuerdos en primera instancia de los hechos, presenta insomnio, hipersomnias, tiene sueños de carácter recurrente sobre el acontecimiento, presenta mecanismo de evitación del acontecimiento traumático, embotamiento psíquico de la capacidad de respuesta del joven por el temor y la desesperanza).

Conclusiones Médicas:

La consistencia entre el testimonio y los padecimientos físicos descritos (por su coincidencia temporal con los hechos y su relación con el testimonio), pueden sostener un alegato de tortura.

Conclusiones Psicológicas:

De acuerdo a la opinión del peritaje psicológico y tomando en cuenta la información de todas las fuentes (entrevistas y pruebas psicológicas, considero que “**B**”, presenta consistencia entre los acontecimientos y los hallazgos psicológicos observados en el transcurso de la evaluación. Por su coincidencia temporal con los hechos y su relación con el testimonio, pueden sostener un alegato de tortura.

Los hechos de tortura constituyen para el evaluado un momento de cambio abrupto en su vida. Antes de los hechos se infiere la conformación de una personalidad sana, fuerte, con alta autoestima y alto nivel de socialización, donde el joven se mostraba seguro de sí mismo, y se desenvolvía normalmente en su vida cotidiana.

Esta vivencia significa una ruptura en su proyecto de vida y sus planes para el futuro, provoca una afectación psicológica grave y crónica. Cabe destacar que “B” posee recursos emocionales derivados de su personalidad, su capacidad intelectual y de afrontamiento de dichas vivencias críticas que le han ayudado hasta el momento a sobrellevar los efectos de la experiencia traumática, al menos temporalmente. Si bien estos elementos han sido mermados a consecuencia de los hechos de tortura y constituyen una base potenciadora de recuperación...” [sic]

31.- Acuerdo de fecha 29 de octubre de 2015 en el cual se decreta el cierre de la etapa de pruebas y se procede al análisis y resolución de la queja (foja 429).

III.- CONSIDERACIONES:

32.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

33.- De acuerdo con el artículo 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los agraviados, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna es su artículo 16, para que una vez realizado ello se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

34.- Corresponde analizar si los hechos planeados por las partes quejas, quedaron acreditados, y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de sus derechos humanos.

35.- El 23 de enero de 2012 se recibió en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el escrito de queja de “A”, evidencia que fue descrita en el capítulo de hechos con el número 1 y que aquí damos por reproducida en obviada de repeticiones innecesarias. Precizando en dicho escrito la quejosa que el 18 de enero de 2012 fue agredida verbalmente junto a su esposo por agentes ministeriales, esto debido a que querían localizar a su hijo “B”, luego de llevarse fotografías de sus dos hijos, los mencionados agentes detuvieron a “B” y “C”, liberando luego a este último en una de las calles diciéndole que corriera o de lo contrario le dispararían. El 20 de enero de 2012 “A” acudió a la Fiscalía General

del Estado para ver a su hijo “**B**”, quien le expresó a la quejosa que había sido golpeado por los agentes de la Fiscalía para que aceptara su participación en un delito.

36.- Ante este hecho, el entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua mediante oficio FEAVOD-DADH No. 253/2012, informó lo descrito en el capítulo de hechos con el arábigo 2 y que aquí damos por reproducido en obviedad de repeticiones innecesarias. Precizando en dicho informe que el Juez de Garantía había calificado como legal la detención del mismo, por lo que es incorrecto calificar como violatoria de derechos humanos la detención de “**B**”, pues se actualizó la flagrancia al ser detenido al momento de cometer el delito de extorsión en el negocio de la víctima, siendo imposible que haya sido detenido en las inmediaciones de su domicilio como lo establece “**A**” en su escrito de queja.

37.- La autoridad en dicho escrito, hace manifiesta su negativa a que “**B**” haya sido violentado físicamente por los agentes captores, puesto que se le practicó un examen médico por parte de personal de la Fiscalía, quedando establecido que las lesiones que presenta son de las que no ponen en riesgo la vida, tardan menos de 15 días en sanar y no dejan consecuencias médico legales, cabe hacer mención que no se aportó ante este organismo copia de dicho certificado de lesiones². Concluye dicho informe la autoridad con el argumento de que esta Comisión resulta incompetente para conocer del asunto debido a que se trata de un asunto meramente jurisdiccional, al haber resuelto un Juez que la detención fue hecha conforme a derecho.

38.- La autoridad al no aportar elementos de prueba que soportaran su dicho, incumplió con ello lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley que rige a este organismo. El cual es muy claro en señalar que se deben aportar los documentos necesarios que acrediten dicha actuación, con lo cual se da la certeza jurídica al informe proporcionado, ello con independencia de tener por cierto los hechos salvo prueba en contrario.

39.- El 6 de noviembre de 2012 se recibe por parte de “**S**”, escrito de queja por hechos cometidos en contra de “**E**”, “**F**” y “**G**” por parte de elementos de la Fiscalía General del Estado, evidencia que fue descrita en el punto 3 del capítulo de hechos y que aquí damos por reproducida. En dicho escrito se acusa que los mencionados hermanos “**E**”, “**F**” y “**G**”, fueron detenidos arbitrariamente por elementos adscritos a la Fiscalía el día 18 de enero de 2012 acusándolos del delito de extorsión agravada junto a su amigo “**B**”, siendo víctimas de diversos actos de tortura física y psicológica en el trayecto hacia las instalaciones de la Ciudad Judicial y dentro de la misma.

² Al respecto, este Organismo observa con preocupación la práctica sistemática que ha asumido la autoridad al no acompañar con su informe de ley la documentación que le dé sustento, como ya se ha expresado en la emisión de las recomendaciones: 1/2012, 8/2012, 14/2012, 19/2012, 11/2013, 03/2014, 07/2014, 09/2014 y 14/2014 dirigidas a la Fiscalía General del Estado.

40.- El 4 de marzo de 2013 se recibe firmado por el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, el oficio FEAVOD-UDH No. 213/2013, en el que informa lo descrito en la etapa de evidencias precisamente en el punto 7 y que aquí damos por reproducido en obviedad de repeticiones innecesarias. Concluyendo que no fueron violentados los derechos humanos de “**B**”, “**E**”, “**F**” y “**G**” en ningún momento y afirmando que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no es competente para conocer del caso que nos ocupa, debido a que ya tuvo conocimiento de los hechos el Juez de Garantía y declaró legal la detención, a este respecto se sostiene que este organismo protector no carece de facultades y competencia para conocer del asunto en estudio, puesto que el presente análisis versa sobre la actuación de la autoridad administrativa, en este caso, la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y de ninguna manera se declara con respecto a cuestiones jurisdiccionales, por lo que es competencia de este organismo el conocimiento y resolución de los hechos plasmados.

41.- En cuanto a los motivos de incompetencia que alega la autoridad, en ningún momento está acreditado que los hechos que reclaman los quejosos, haya sido ya objeto de valoración y determinación jurisdiccional por la autoridad Judicial, motivo por el cual no surte la causa de incompetencia que plantea el artículo 7 fracción II de la Ley que rige a este Organismo.

42.- Acreditado el hecho de que “**B**”, fue detenido por elementos adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación el Delito de Extorsión, se procede a acordar si la actuación de los servidores públicos involucrados en esta resolución violentaron o no los derechos humanos de los detenidos.

43.- En este sentido, la autoridad informa que se logró la detención en primera instancia de “**E**”, “**F**” y “**G**”, dando a conocer que dicha aprehensión se realizó el día 18 de enero de 2012, siendo aproximadamente las 13:30 horas, a unos metros del local de comida que pertenece a quien denunció ser víctima del delito de extorsión. Existiendo contradicción al escrito de queja presentado por “**S**”, en el cual menciona que la detención en referencia se realizó en lugar y hora distinta a lo mencionado por la autoridad.

44.- Al respecto se toma como evidencia la resolución judicial relativo al juicio de casación número “**A4**”, presentada por “**S**”, en la cual el Magistrado de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Justicia Para Adolescentes Infractores, consideró que el juez de origen, al estimar que se acreditó la responsabilidad de “**F**”, (a quien incluso la víctima no incriminó por ninguno de los múltiples actos de extorsión que se cometieron en su perjuicio), hizo una incorrecta valoración de las pruebas, resolviendo en consecuencia que el adolescente referido no es responsable de los hechos típicos del delito atribuido (visible en fojas 205 a 216).

45.- También es oportuno mencionar , que derivado de la causa penal “**A2**”, en la cual la autoridad basó su informe de respuesta en el sentido de que el Juez de Garantía determinó de legal la actuación del representante social y en

consecuencia resolvió vincular a proceso a los agraviados, en el juicio Oral número “A3”, se concluyó que no quedó comprobada la participación de “B”, “E”, y “G”, en los hechos atribuidos y en consecuencia quedaron absueltos del delito de extorsión agravada (foja 394). Quedando entonces sustentado ante la autoridad judicial, que el relato de los policías no fue verosímil en cuanto a la detención de las personas absueltas y que aquí se toma dichas resoluciones como evidencias que fortalece lo manifestado por los impetrantes.

46.- Por otro lado, se da a conocer a este organismo el hecho de que los detenidos fueron agredidos física y psicológicamente para que se declararan culpables sobre la comisión de un delito. De esto informó la autoridad que los detenidos declararon de manera “libre y espontánea” dedicarse a extorsionar (visible en foja 10), siendo que más adelante en el mismo informe manifiesta la autoridad que fue necesario aplicar técnicas de arresto en la medida de la resistencia física que presentaron al momento de asegurar a los aprehendidos.

47.- Respecto a la obligación de la autoridades de proteger los derechos humanos como lo señala el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera tal, que cuando una persona denunció que ha sido sometida a coacción para transgredir la libertad de declarar, tiene el derecho a que las autoridades intervengan e investiguen con el fin de deslindar responsabilidad. Al respecto, es aplicable la siguiente tesis de la Primera Sala:

“TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y

*Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura*³.

48.- Ahora bien, este organismo determinó integrar al expediente, peritajes médico psicológico, de posibles tortura y/o malos tratos practicados a “E”, “F” y “G”, en los cuales como común denominador se encuentra el hallazgo de evidencia de tortura a los detenidos mediante diversos métodos entre los que se relatan: golpes con los puños y patadas en diversas zonas del cuerpo; descargas eléctricas en sus genitales y otras áreas del cuerpo (tortura sexual); asfixia seca (bolsa de plástico en la cabeza); obligación de mantenerse en posiciones forzadas por largo tiempo; amenazas de muerte; malos tratos verbales; privación de alimento; privación sensorial (a través del vendaje en los ojos mientras eran trasladados a la Ciudad Judicial); humillaciones y denigración; obligación de presenciar la tortura de los demás detenidos; simulacro de ejecución e incomunicación.

49.- Con respecto al peritaje médico psicológico, realizado a “F” se encuentra en lo medular que existe consistencia entre los hallazgos psicológicos y la narración del menor, teniendo como secuela de la violencia a la que fue sometido, dolores físicos y psicológicos, causándole reacciones esperables de estrés y depresión, mostrando una sintomatología posiblemente relacionada con los hechos señalados por la víctima en el aspecto médico (presenta malestar en brazos, adormecimiento en piernas y rodillas, ardor en muñecas de ambos brazos), a su vez, en el aspecto psicológico se puede sostener un alegato de tortura (muestra síntomas de desesperación, miedo intenso, estrés post-traumático, desesperanza e ira).

50.- Los hallazgos derivados de la pericial practicado a “G”, indican en lo medular que en las horas que siguieron a la captura, refiere haber tenido dolor en el abdomen, costillas, brazos y espalda con dificultad para sentarse e incremento del dolor al cambiar de posición, así como dolor en mano derecha y un dolor punzante en el oído derecho con salida de sangre y material purulento, en la actualidad “G” refiere tener dolor en codo derecho durante la movilización y dolor en la espalda de forma ocasional, con respecto al dolor en oído derecho, presenta esporádicamente secreción de material purulento y disminución de la audición relacionada con los hechos narrados. En el aspecto psicológico presenta síntomas depresivos y signos de estrés postraumático, mismos que hacen considerar que “G” presenta consistencia entre los acontecimientos y los hallazgos, por lo que se puede sostener firmemente un alegato de tortura.

51.- Del peritaje que se practicó a “E”, indica medularmente que en el aspecto médico refiere haber tenido dolor en el abdomen, costillas, hombros, rodillas y piernas con duración aproximada de una semana después de las agresiones, actualmente presenta dolor y debilidad en ambos muslos, luxación crónica de hombro izquierdo, el hombro izquierdo se separa de la articulación especialmente

³ Tesis Aislada, 1a. CCVII/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 6, mayo 2014, Tomo I, página 561.

cuando se realizan esfuerzos, vista defectuosa así como dolor testicular de manera intermitente y esporádica, por lo que existe un alto grado de concordancia entre la historia de síntomas así como los síntomas agudos y crónicos con el relato de los hechos sucedidos. En el aspecto psicológico las evidencias clínicas y psicométricas, determinan trastorno de estrés postraumático, ansiedad y depresión, las respuestas psíquicas presentadas por “E”, son reacciones esperables o típicas derivadas de una situación de estrés extremo que pone en peligro la integridad física y psíquica de la persona y cuyos autores son otros seres humanos.

52.- De igual forma se practicó peritaje médico psicológico, de posible tortura y/o malos tratos a “B”, en dicho estudio se determina que el valorado, físicamente presenta dolor en ambos lados de la región costal que se intensifica a la palpación, dolor a la palpación en abdomen inferior, presenta sensación de evacuación urinaria incompleta, así como dificultad para mover la mano derecha, en el aspecto psicológico “B” presenta un alto grado de consistencia entre la afectación psicológica y los hechos de agresión, ya que presenta una alteración en el sueño, el cual se vio afectado inmediatamente después del evento traumático que se presentaba de una manera recurrente. Las reacciones psíquicas que presenta son reacciones típicas y esperables frente a una situación de estrés extremo que pone en peligro la integridad física y psíquica de la persona.

53.- Así, el psicólogo “Z”, compareció y demostró ante los tribunales judiciales, tener experiencia necesaria para realizar y emitir las opiniones mencionadas en los peritajes descritos en la etapa de evidencias, mismos que fueron proporcionados a este organismo por “S”. De manera tal que personal de la Fiscalía General del Estado, fue incapaz para desvirtuar lo que narraron los impetrantes al momento de su detención, en relación a la agresión física que refirieron haber sufrido.

54.- Cabe hacer mención del papel omiso que tuvo el personal médico de la Fiscalía al momento de la revisión de los afectados, pues como menciona “F” en el Protocolo de Estambul que se le realizó: *“...al terminar la declaración lo llevaron con la doctora de la Fiscalía y ella le preguntó que si estaba golpeado y le contestó que no, pero la doctora no me reviso nada de mi cuerpo, el entrevistado refiere que le dijo que no tenía golpes porque al lado de él estaba el ministerial que los cuidaba en el vehículo, el que lo golpeaba y lo golpeaba...”* [sic] (visible en foja 41).

55.- Aunado a lo anterior, “G” expresó que: *“me checó la enfermera o doctora, no sé qué era, y por cada golpe me preguntaba, pero yo sólo decía que eran accidentes que había tenido o que eran del futbol, a mí me dolía mucho el oído ya que me estaba supurando agua con sangre. La doctora hizo su reporte, pero no me dieron ninguna pastilla...”* [sic] (visible en foja 76). Con respecto a “E” hubo presencia de ministeriales dentro del consultorio, que lo intimidaban para no manifestar todos los golpes sufridos y la doctora no entrevistó ni revisó adecuadamente. Posteriormente en la declaración ante esta Comisión, “F” indica

que: "...Al terminar la declaración me llevaron con la doctora de la Fiscalía y ella me preguntó que si estaba golpeado y yo le dije que no, pero la doctora no me revisó nada de mi cuerpo..." (visible en foja 182).

56.- En su declaración ante la autoridad judicial "B" narra que: *"...me metieron con unas doctoras y él no se salió, me preguntaron que si me habían golpeado, yo le dije que no a las doctoras, me dijeron que me levantara la camisa y se me notaba mucho la costilla y las marcas en el pecho, en la panza y me dijeron "está bien" y yo no podía mover un dedo y le dije que me dolía mucho y ya me lo movió y tronó y me dijo "no, vas a estar bien, nomás la sensibilidad en las venas que te lastimó"..."* [sic] (visible en foja 305). Aunado a esto, como ya fue mencionado supra líneas, no se acompañó en ninguno de los dos informes de la autoridad, copia de los certificados médicos.

57.- No pasa desapercibido que existieron omisiones por parte de los agentes del Ministerio Público y Defensores Públicos, pues en la narración de los hechos por parte de "E" expresa que: *"...cuando llegó una licenciada que pensé que era con la que yo declararé, le comenté que me golpearon y que me amenazaron, ella no dijo nada, después entró un licenciado que me tomó la declaración, me dijo que si no dices lo que te dije, te voy a poner una paliza, si dices algo vamos a matar a tu mamá, empecé a decir todo lo que querían, lo que los ministeriales y uno de los abogados me habían dicho que dijera, lo de la extorsión de los locales de gorditas, pues ya no aguantaba más los golpes, los ministeriales me miraban por fuera de la grabación..."* [sic] (visible en foja 109).

58.- En su declaración "G" relata que: *"...Ya eran un poco más de las 11:00 p.m. más o menos, cuando me metieron a la oficina para que declarara, la persona que estaba prendiendo la cámara me dijo: "ya te la sabes, te vas a declarar culpable ante la Lic. Sáenz, si no, ya sabes lo que te pasará", volteo a la ventana para afuera y ahí estaba uno de los ministeriales escuchando todo. Y cuando llegó la licenciada declaró todo lo que los ministeriales le habían dicho que dijera y cuando apagó la cámara le decía la licenciada: "a ver mijo, tan bonito y extorsionando dime cómo le decías a las personas cuando les cobrabas la cuota..."* [sic] (visible en foja 75). En su relato ante esta Comisión, "B" recuerda que: *"...Estaba el Ministerio Público y la parte acusadora porque se me cayó la cinta de los ojos y pude ver a los ministeriales [...] Un abogado me dijo: "dime lo que vas a decir" y yo le dije lo que ellos me habían dicho que dijera, el abogado me dijo: ""si nomas la cara tienes de pendejo"" [...] Yo no conocía al Ministerio Público, pero cuando lo vi supe que era el mismo que estaba cuando nos golpeaban, me dio más miedo, porque yo vi todo lo que les hacían, todas las veces que los golpeaban y él no decía nada, permitió que fueran torturados una y otra vez...".* En el interrogatorio por parte de la defensa en la Audiencia de Juicio Oral, "E" expresa que: *"...la licenciada me pregunta "¿te golpearon?" y le digo "sí" y me dice "ah, ta bueno", nomás me dijo así, no me dio tiempo ni de explicarle lo que había pasado, nomás así risa y risa y cuando le dije que le hablara por teléfono a mi mamá, sí marcó pero nomás marcó así rápido y "no, no están" y colgó..."* [sic] (visible en foja 293).

59.- Con respecto a las omisiones por parte del personal médico, defensores públicos y agentes del Ministerio Público, el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura aporta luz, aunado a lo establecido por la Recomendación del Comité contra la Tortura de la ONU en informe tras la revisión de los exámenes quinto y sexto combinados del Estado mexicano (2012) (CAT/C/MEX/5-6) en donde se incluye una modalidad equiparada de tortura. A su vez, la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua en sus arábigos 7 y 9 hablan del papel que tienen los servidores públicos cuando tengan conocimiento de actos de tortura, en el mismo sentido que el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Por su parte la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General Número 10 señala: *“Al respecto es posible observar que, si bien es cierto, los servidores públicos vinculados a instancias de seguridad pública son los mayormente señalados como responsables de haber cometido actos de tortura, también otros servidores públicos de diversa índole suelen participar o coparticipar en ésta, como es el caso de los peritos médicos, cuando expiden dictámenes e incurrir en graves omisiones, al abstenerse de describir el estado que presenta el quejoso como consecuencia de los sufrimientos físicos o psicológicos de que fue objeto, con lo cual no sólo participan pasivamente en el evento, sino que también violentan el Protocolo de Estambul, en la parte relativa al capítulo segundo, titulado “Códigos éticos pertinente”, que al abordar la ética en la atención de la salud contempla el deber fundamental de actuación siempre de conformidad a los intereses del paciente, por lo que la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo, torturar o encubrir, es contrario a la ética profesional.”*

60.- La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua define la tortura en su artículo 3: *“Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de: I. Obtener del torturado o de un tercero, información o confesión; II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; III. Coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje de realizar una conducta determinada; IV. Obtener placer para sí o para algún tercero, o V. Por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación. La incomunicación entendida como la privación, por más tiempo del racionalmente necesario, del derecho de toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención, prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia, será considerada como tortura...”*

61.- En el ámbito nacional la autoridad ha violentado los artículos 1, 14, 16, 19 en su último párrafo, 21, 22 y 29 de la Constitución Política Mexicana; la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua en sus numerales 3 y 4; el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y se ha actuado contra lo preceptuado por la

Recomendación General Número 10 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis:

“TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA. Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación”. Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías”⁴.

62.- Los lineamientos internacionales violentados por los actos de la autoridad se encuentran contenidos en el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁵; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8; así como en los artículos 1 y 2 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en sus numerales 1, 3, 4, 6, 7 y 8; artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 37 y 40.

63.- A este respecto la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es amplia, en sus sentencias relativas a los casos de; los hermanos

⁴ Tesis Aislada, 1a. CXCII/2009 en materia penal, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 416.

⁵ Si bien la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue, en su origen, un texto de carácter programático sin vinculación jurídica para los Estados Partes, el hecho de que los miembros de la comunidad internacional en su conjunto la suscribieran y su sitio como fundamento del derecho internacional de los derechos humanos le han dado carácter de norma vinculante por la vía de la costumbre, con los mismos efectos de un tratado internacional.

Gómez Paquiyauri, Blake, Maritza Urrutia, Masacre Plan de Sánchez, Myrna Mack Chang y Tibi entre otros, ha resuelto que: *“...La prohibición de tortura y trato inhumano, de desaparición forzada de personas, ejecuciones sumarias y extralegales, del irrespeto del honor y creencias personales, es en nuestros días absoluta y universal, pues pertenece al dominio del jus cogens internacional. Esta prohibición constituye la fuente material de todo derecho; la infracción de dicha prohibición genera la responsabilidad internacional agravada del Estado, y la responsabilidad penal internacional de los perpetradores de las violaciones”*.

64.- Como se puede advertir de la normatividad antes analizada la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal de la prohibición de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes. Violar los Derechos Humanos infringiendo la ley con el fin de intentar alcanzar su cumplimiento, no constituye una actividad policial efectiva, al contrario, cuando la policía (en este caso de la Policía Única División Investigación adscrita a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua) transgrede la ley para pretender su cumplimiento, no está reduciendo, sino incrementando la criminalidad.

65.- A la luz de la normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la autoridad, de indagar sobre los hechos de tortura que refirieron sufrir “**B**”, “**E**”, “**F**” y “**G**”, como ha quedado precisados en párrafos anteriores, y en cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 1° Constitucional, que establece los deberes jurídicos de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

66.- En términos de los artículos 1, 2 fracción I, 7 fracción II, VI, VII, VIII, 8, 26, 27, 64 fracción I, II VII, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción I, 106, 110 fracción V, inciso C, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131, 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violación a los derechos humanos específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, atribuibles a personal de la Fiscalía General del Estado. Así como trasgresiones a los derechos humanos en agravio de “**B**”, “**E**”, “**F**” y “**G**”, se deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley.

67.- En ese tenor este Organismo Resolutor, determina que obran en el sumario, elementos de convicción suficientes para evidenciar que el servidor público de la Fiscalía General del Estado, ejerció una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a dicha dependencia el resarcimiento de la reparación del daño a favor de las víctimas conforme a lo establecido en los artículos 1°, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, párrafo tercero y cuarto, 2, 7, fracciones I, II, 12, 26, 65 inciso C y 69, fracción III de la Ley General de Víctimas, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución

de los derechos fundamentales referidos por el quejoso, para la reparación integral de “B”, “E”, “F” y “G” a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformaron, mismos que quedaron plenamente acreditados.

68.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 3 y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos de la presente resolución.

69.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “B”, “E”, “F” y “G”, específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de tortura. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, **LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado**, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que se analice y determine la efectiva reparación integral del daño ocasionado con motivo de la actividad administrativa irregular en perjuicio de “B”, “E”, “F” y “G”, en la que se incluya la reparación integral del daño que a derecho corresponda, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución.

TERCERA.- A usted mismo, para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos, de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto, garantizando en todo momento que no se afecte el núcleo esencial de los derechos de los impetrantes, adoptando en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

CUARTA.- Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de “B”, “E”, “F” y “G”, en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas y, se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH, mismo fin